



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none">• ANIBAL CARDONA MAYOR
DEMANDADAS	<ul style="list-style-type: none">• LIGIA CARDONA MAYOR• CAROLINA PEÑA CARDONA• LAURA DIAZ CARDONA• HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS NEYLA MAYOR DE CARDONA Y CARMENZA CARDONA MAYOR
RADICADO	63001-31-05-004-2022-00251-00
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION, RECONOCE PERSONERIA, ADMITIR REFORMA DEMANDA Y CORRER TRASLADO

Procede el juzgado a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandante, a reconocer personería a abogado, a admitir la reforma de la demanda y correr traslado de esta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 63 del CPTSS el recurso de reposición procede frente a los autos interlocutorios, el cual se debe interponer dentro de los dos días siguientes a la notificación cuando se hiciera por estados.

Previó el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 la posibilidad de realizar las notificaciones personales con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, además del envío de los anexos para efectuar el traslado, y previó que tal notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación.

El 18 de octubre de 2023 (PDF.44), el demandante, de manera oportuna, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2023 (PDF.41) mediante el cual fue requerido para que llevará a cabo la notificación de la demandada Ligia Cardona Mayor en la dirección física registrada en la demanda, es decir, en la carrera 5 No.14-51, piso 2 de Quimbaya, Quindío, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 29 del CPTSS.

Argumentó el demandante que, el día 13 de junio de 2023, el juzgado remitió la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de Ligia Cardona Mayor p14ligia@hotmail.com; que en el expediente obra confirmación digital de que el mensaje se entregó a su destinataria, lo cual ocurrió de forma inmediata, pues el correo fue enviado por el juzgado a las 9.31 a.m. y su confirmación de recibida fue a las la 9.32 a.m.; que posteriormente, el día 23 de junio de 2023, envió al mismo correo electrónico notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo establecido en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022; que el día 28 de junio de 2023, allegó al juzgado los resultados del envío de la notificación personal electrónica realizada, así como la certificación expedida por la empresa Servientrega, quien dio

cuenta que la destinataria abrió la notificación enviada; que dentro del proceso reposa correo electrónico remitido el 28 de junio de 2023 por el abogado William Franco Zuluaga, el cual denominó como asunto “respuesta a demanda proceso ordinario laboral con radicado 63001-31-05-004-2022-00251-00”, en cuyo cuerpo manifestó lo siguiente: “(..) obrando en nombre y representación de la señora Ligia Cardona Mayor, entrego a su despacho la respuesta a la demanda del proceso de referencia (...)”, circunstancia que demuestra que la citada demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda desde el mes de junio de 2023 y contestó la demanda a través de apoderado judicial (como prueba de lo anterior allegó imagen del correo electrónico enviado al juzgado); que el correo del 28 de junio de 2023, no aparece anexado al proceso cuando fue enviado con copia al juzgado.

Conforme constancia secretarial que antecede, PDF 50, se encontró en el correo electrónico del juzgado, el escrito a través del cual la demandada LIGIA CARDONA MAYOR contestó la demanda, el cual, pese a que fue recibido el 28 de junio de 2023, no fue agregado al expediente ni pasó a despacho para su revisión, por lo que, se advierte, que la notificación realizada por la parte demandante surtió los efectos procesales previstos por el legislador, tras lograr la comparecencia de las partes de forma personal a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo que se repondrá el auto proferido el 12 de octubre de 2023 a través del cual se requirió a la parte demandante para que notificara la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería al abogado William Franco Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.092.948 y portador de la Tarjeta Profesional No.192.039 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar en el proceso a la señora Ligia Cardona Mayor.

Tomando en consideración que vencido el término que tenían las demandadas para contestar la demanda, el 25 de agosto de 2023, el demandante reformó la demanda (PDF 35), adicionando nuevas pruebas documentales, numerales 14, 15 y 16, conforme lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se admitirá la reforma y se correrá traslado a las demandadas por cinco (5) días para su contestación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de octubre 12 de 2023, mediante el cual se requirió al demandante para que llevara a cabo la notificación de la demandada Ligia Cardona Mayor en la dirección física registrada en la demanda, toda vez que esta fue notificada de la demanda y contestó oportunamente la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar a la demandada Ligia Cardona Mayor, al abogado William Franco Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.092.948 y portador de la Tarjeta Profesional No.192.039 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el demandante mediante escrito del 21 de julio de 2023 (PDF.35), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Correr traslado de la reforma de la demanda presentada por el demandante a la parte demandada, por el término de cinco (5) días para su contestación.

SEXO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes, así: demandante raul988@hotmail.com – villamiled@yahoo.com – parte demandada francoasesorias@gmail.com – danielaariasosorio@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71277bc37659c651f92f3e3cb9f80d6bdb4ea63cf525e95ba7e6d6fee94c83ba**

Documento generado en 14/11/2023 06:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>